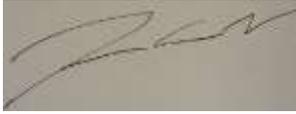


CONSTANCIA. 23 de octubre de 2020, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 14 de septiembre de 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes; el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre de 2020 y GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P
DEMANDADO	VIVIANA ALEJANDRA CORTÉS GIL
RADICADO	17001-40-03-001-2018-00636-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.** formuló demanda ejecutiva en contra de **VIVIANA ALEJANDRA CORTÉS GIL**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representado en el pagaré N°16844 con fecha de vencimiento el 16 de septiembre de 2015 por valor de \$1.696.500, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2018 (folio 15) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente a la demandada mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 14 de septiembre de 2020 guardando silencio, no proponiendo excepciones, ni acreditando el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

Ahora bien, no obstante el nombramiento de curador que hiciera este despacho para representar los intereses de la deudora, su notificación se logró al haberse remitido correo electrónico conforme el que fuera aportado con la demanda, mismo que arrojó constancia de entrega obrante a folios 95 y siguientes de la actuación. Ello a todo con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Y es que no resulta de recibo que, al momento de intentar realizar similar actuación como se verifica a folio 28 y siguientes del cuaderno número 1, se haya dejado de efectuar la notificación en virtud al no otorgamiento de permiso por parte de la demandada, lo cual resulta innecesario para tener por válida la notificación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y en contra de **VIVIANA ALEJANDRA CORTÉS GIL**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de un millón seiscientos noventa y seis mil quinientos pesos **(\$1.696.500)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré No. 16844 con fecha de vencimiento el 16 de septiembre de 2018 (folio).

b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 17 de septiembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré No. 31357.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **VIVIANA ALEJANDRA CORTÉS GIL** se fija como agencia en derecho la suma de ochenta Y OCHO MIL PESOS (\$88.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

¹ Publicado por estado No. 125 fijado el 26 de octubre de 2020 a las 7:30 a.m.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e201119135147517b07e4f246fc35625a62d80c250ae3190a7b04f
b09ae9d2df

Documento generado en 23/10/2020 04:50:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
